

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
QUINCUAGÉSIMO SEXTA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S**

El que suscribe Diputado José Alberto Gonzáles Morales y Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésimo Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado; y

C O N S I D E R A N D O

Que sin duda el alto índice de delitos culposos, las lesiones, las muertes y la afectación del patrimonio de las personas provocados por este tipo de delitos, constituyen una prioridad del Gobierno Estatal, a fin de frenar este grave problema social, atemperándole e impidiendo el sacrificio de más vidas humanas y el dolor que provoca a las familias y a la sociedad estos acontecimientos.

Lo anterior motiva que se tomen las medidas necesarias, como una política pública a implementar en materia de seguridad pública, a fin de evitar que se sigan cometiendo esta clase de ilícitos, sobretodo en aquellos en los que intervienen los prestadores del servicio público de transporte y de transporte mercantil, en su modalidad de taxis; es por ello que se pretende adicionar a la fracción VII del artículo 37 del Código Sustantivo Penal la revocación de derechos administrativos, como son las concesiones o permisos para prestar el servicio público de transporte y de transporte mercantil, correspondiéndole a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ejecutar dicha medida.

Por otro lado, la reparación del daño emerge como uno de los logros más valiosos de nuestro sistema penal el cual, de manera equitativa, salvaguarda a los ofendidos por el delito en el aspecto de los daños y perjuicios, que acarrea casi siempre la comisión de este ilícito. Por daño material se entiende la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de las personas como resultado del delito; y por daño moral, la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, honor, decoro, reputación, vida privada y aspectos físicos, según la clase del delito de que se trate, dichas afectaciones son el resultado y repercusiones que produzcan el hecho en la víctima.

En ese sentido y para lograr el eficaz cobro de la indemnización del daño moral, se propone adicionar dos párrafos a la fracción II del artículo 51 del Código Sustantivo Penal, en el sentido de que cuando el Juez de lo Penal condene al pago de daño material y lo fije en cantidad líquida, deberá el agraviado seguir para su cobro el procedimiento administrativo de ejecución establecido en las disposiciones Fiscales del Estado.

Por lo que hace al daño moral, este es traducido en una indemnización en dinero que fijará la autoridad en la materia, tomando en consideración los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del delincuente y de la víctima, la reincidencia, así como las demás circunstancias del caso. La cantidad que se entregue por este concepto es solo para resarcir el dolor, el descrédito, el deshonor o la desilusión ocasionada a ésta o su familia, según la naturaleza del hecho; en este sentido, se propone adicionar en el mismo artículo un segundo párrafo en donde se establezca un mínimo y un máximo de la sanción económica que se deberá fijar por concepto de daño moral.

Que las situaciones fácticas cotidianas, muchas veces ocurridas por la natural congestión de automóviles circulantes en la Ciudad, son riesgos creados por la modernidad y aceptados socialmente, pues todos los individuos sin excepción requieren utilizar o, en su caso, tripular un vehículo de motor por las calles; esto conlleva a tolerar una serie de peligros, que de realizarse producen resultados que afectan bienes jurídicos tutelados por las normas vigentes en

nuestro Estado, tales como: la vida, la integridad corporal y el patrimonio, los que sin embargo son aceptados y hasta permitidos.

Que por tal motivo, al ser una conducta vista de manera cotidianamente aceptada, ha provocado el exceso de confianza en las personas que manejan vehículos automotores, lo que ha originado el incremento de accidentes automovilísticos, donde se ven involucrados más a menudo los chóferes del transporte público colectivo y del servicio mercantil; olvidando el deber de cuidado que deben de tener por las circunstancias personales derivadas del oficio o actividad que su desempeño les impone al momento de suscitarse el hecho delictivo.

Si bien es cierto, que este tipo de conducta denota una mínima culpabilidad; también lo es, que se deben de tomar medidas mas enérgicas para evitar que sigan cometiéndose esa clase de ilícitos.

Que a la fecha, no obstante los esfuerzos que las autoridades en materia de transporte han venido realizando, éstas no han sido suficientes para abatir con los excesos en que incurrn los conductores de vehículos automotores, especialmente los dueños de transporte público y mercantil, así como sus choferes.

Es por esto, que se pretenden establecer medidas más enérgicas para estos conductores cuando incurran en algún delito culposo contemplado en el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y no solo se sancione a los choferes, sino de manera solidaria y corresponsable a los dueños de los vehículos en el caso del transporte público y servicio mercantil, en su modalidad de taxis.

Que es por lo expresado con anterioridad que resulta prudente, con el objeto de salvaguardar los bienes jurídicos tutelados, imponer una multa al responsable que se vea involucrado en un hecho de los mencionados, siendo necesario incluir un artículo que describa determinadas conductas que motiven imprudencialmente a cometerlo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I y 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 43 párrafo segundo y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; 128 y 129 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Puebla, nos permitimos someter a consideración de Vuestra Soberanía el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción VII del artículo 37, así como los artículos 84, 85 y 86; y se adicionan dos párrafos al artículo 51, un párrafo al artículo 83 y el artículo 89 Bis, todos ellos, del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 37.-...

I a VI.-...

VII.- Sanción privativa de derechos, que comprende la suspensión de derechos civiles y políticos o revocación de derechos administrativos; y la destitución,

inhabilitación o suspensión para el desempeño de funciones, empleos, cargos, comisiones, profesiones, arte u oficios;

VIII a X.-...

ARTÍCULO 51.- ...

I a II.-...

El Tribunal que conozca del proceso, al momento de dictar sentencia condenatoria por la indemnización del daño consistente en el pago de una cantidad líquida y una vez que ésta cause ejecutoria, remitirá de inmediato copia certificada de la misma a la Autoridad Fiscal competente, la cual dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico coactivo; notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado o a su representante legal, el cual deberá de seguir para su cobro, el procedimiento administrativo de ejecución establecido en las disposiciones Fiscales del Estado.

Asimismo, la Autoridad Judicial competente impondrá al responsable como sanción por concepto de daño moral, el pago del importe de la cantidad de uno a quince mil días de salario mínimo vigente; atendiendo a la naturaleza del delito y a las particulares del caso.

ARTÍCULO 83.-...

Cuando el responsable de este delito, cause homicidio o lesiones de las mencionadas en los artículos 307 y 308, además de las sanciones anteriormente citadas, se impondrá a éste multa por el importe de doscientos a dos mil días de salario mínimo vigente.

ARTÍCULO 84.- Cuando exista reincidencia en el delito culposo y tanto en uno como en el otro delito se hubiere causado homicidio de una o más personas, o lesiones de las mencionadas en los artículos 307 y 308, o en uno de ellos homicidio y en el otro lesiones de esa clase, la sanción será de uno a ocho años de prisión y multa por el importe de doscientos a dos mil días de salario mínimo vigente.

ARTÍCULO 85.- Cuando en la comisión de un delito culposo se cause homicidio o lesiones de las mencionadas en los artículos 307 y 308, se sancionará con dos a nueve años de prisión y multa de doscientos a dos mil días de salario mínimo vigente; si el acusado, al cometer el delito, se hallaba en estado de embriaguez, superior al primer grado, o bajo el efecto de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier sustancia que produzca un efecto similar.

ARTÍCULO 86.- Cuando se cause homicidio de dos o más personas por actos u omisiones culposos de quien realiza un servicio público de transporte o servicio de transporte mercantil en su modalidad de taxi, la sanción será de seis a quince años de prisión, multa por el importe de doscientos a dos mil días de salario mínimo vigente e inhabilitación para conducir vehículo de motor, hasta por el término de cinco años.

ARTÍCULO 89 BIS.- Se equipara a delito culposo, ocasionado por vehículos del servicio público de transporte o de transporte mercantil en su modalidad de taxi, según sea el caso:

I.- Al titular de la concesión o permiso, según sea el caso, que no capacite y adiestre al conductor de su unidad para que preste el servicio de manera eficiente, segura y en apego a las disposiciones de la Ley aplicable;

II.- Al titular de la concesión o permiso, según sea el caso, que permita que el conductor de la unidad preste el servicio sin contar con la licencia

correspondiente o que la unidad de transporte circule sin los documentos exigidos por la Ley de la Materia.

III.- Al titular de la concesión o permiso, según sea el caso, que obligue o permita que su conductor efectúe el servicio en un determinado lapso de tiempo distinto al reglamentado por la autoridad que corresponda, poniendo en riesgo la integridad del que realiza el servicio y la de los ocupantes de ser el caso; y

IV.- Al titular de la concesión o permiso, según sea el caso, que permita que la unidad circule sin contar con un seguro de viajero que proteja a los ocupantes y posibles daños a terceros.

La sanción para el delito a que se refiere este artículo será de uno a ocho años de prisión, multa por el importe de doscientos a dos mil días de salario mínimo vigente y la revocación de la concesión o permiso respectivo.

La Autoridad Judicial competente dará aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con el fin de que ésta proceda a la revocación o cancelación de la concesión o permiso respectivo, una vez que la sentencia cause ejecutoria.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
MIEMBROS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 1 DE DICIEMBRE DE 2005

DIP. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS

DIP. JOSE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES

DIP. BLANCA ESTELA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

DIP. CLAUDIA HERNÁNDEZ MEDINA

DIP. PERICLES OLIVARES FLORES

DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS

DIP. MIGUEL ÁNGEL CEBALLOS LÓPEZ

DIP. NANCY DE LA SIERRA ARÁMBURO

DIP. ALEJANDRO OAXACA CARREÓN

DIP. MARÍA ISABEL MERLO TALAVERA

DIP. CUTBERTO CANTORÁN ESPINOSA

DIP. FAUSTO RENDÓN VARGAS

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

DIP. EDITH CID PALACIOS

DIP. ROSALIO ZANATTA VIDAURRI

DIP. OSCAR ROBERTO HIDALGO VILLAFAÑE

DIP. RAYMUNDO ATANACIO LUNA

DIP. FERNANDO MORALES MARTÍNEZ

DIP. RAMÓN DANIEL MARTAGÓN LÓPEZ

DIP. JUAN ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIP. HUGO ALEJO DOMÍNGUEZ

DIP. MARÍA NORMA SÁNCHEZ VALENCIA

DIP. JUAN RAÚL DE LA LLATA MIER

DIP. JOSÉ ENRIQUE VITE VARGAS

DIP. ZENORINA GONZÁLEZ ORTEGA

DIP. ALVARO MORALES MÉNDEZ

DIP. MARÍA DEL ROSARIO LETICIA JASSO VALENCIA

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.